

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Amparo de pobreza
DEMANDANTE	YAMILE DE JESÚS VÉLEZ LÓPEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO
RADICADO	05 697 31 12 001 2024-00007 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Nombra abogado en amparo de pobreza
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 101

El artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a las personas que no tengan capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por Ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual manera, el artículo 152 ibídem, establece que el aludido amparo, podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso e inclusive antes de interponerse la demanda para el nombramiento de un abogado, tal y como ocurre en este evento.

Es importante advertir, que el objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades. Por ello, los exime de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución jurisdiccional, concibiéndose dicho amparo como un desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitante afirmó que carece de los recursos económicos suficientes para afrontar los costos del proceso, debido a que no tiene un trabajo para sufragar los costos de un abogado.

Con base en esta manifestación y toda vez que la solicitud se eleva dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 152 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo de pobreza a la señora **YAMILE DE JESÚS VÉLEZ LÓPEZ** y le nombrará como abogada de oficio a la profesional **CATALINA TORO GOMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le puede ubicar en la **Carrera 48 número 10 – 45, Oficio 101**, Centro Comercial Monterrey – Medellín, abonado telefónico **44 58 03**, e-mail notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com para que la asista en las instancias procesales a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant)

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza a la ciudadana **YAMILE DE JESÚS VÉLEZ LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se nombra como abogada en amparo de probreza a la profesional **CATALINA TORO GOMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le puede ubicar en la **Carrera 48 número 10 – 45, Oficio 101**, Centro Comercial Monterrey – Medellín, abonado telefónico **44 58 03**, e-mail notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com para que lo asista en las instancias procesales a las que haya lugar. Por Secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°034 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 10 de abril del año 2024*

Secretario(a)